

Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral.

Expediente: PAS-IEEZ-JE-052/2007.

Quejoso: C. Martín Darío Cazarez Vázquez, Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo General del IEEZ.

Denunciados: Partido Acción Nacional y C. Cuauhtémoc Calderón.

Acto o hecho de queja: Por infringir el artículo 47, fracciones I y XX de la Ley Electoral y el punto 7 de los Lineamientos que deberán observar los partidos políticos y la coalición para la colocación y retiro de propaganda electoral utilizada en las precampañas y campañas electorales, por utilizar en la propaganda electoral la imagen de símbolos religiosos.

Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, respecto del Dictamen emitido por la Junta Ejecutiva dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral PAS-IEEZ-JE-052/2007, integrado con motivo de la queja presentada por el C. Martín Darío Cazarez Vázquez, Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en contra del Partido Acción Nacional y del Candidato a Presidente Municipal de Zacatecas, de ese instituto político el C. Cuauhtémoc Calderón, por infringir el artículo 47, fracciones I y XX de la Ley Electoral y el punto 7 de los Lineamientos que deberán observar los partidos políticos y la coalición para la colocación y retiro de propaganda electoral utilizada en las precampañas y campañas electorales, por utilizar en la propaganda electoral la imagen de símbolos religiosos.

Visto el Dictamen presentado por la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, respecto del Procedimiento Administrativo Sancionador

Electoral, marcado con el número **PAS-IEEZ-JE-052/2007**, para que el Consejo General, en ejercicio de sus atribuciones y de conformidad con los siguientes

R E S U L T A N D O S :

1. Por escrito de fecha veinticuatro (24) de junio del año de dos mil siete (2007), el C. Martín Darío Cazarez Vázquez, Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, presentó queja administrativa, en contra del Partido Acción Nacional y del Candidato a Presidente Municipal de Zacatecas, de ese instituto político el C. Cuauhtémoc Calderón, por infringir el artículo 47, fracciones I y XX de la Ley Electoral y el punto 7 de los Lineamientos que deberán observar los partidos políticos y la coalición para la colocación y retiro de propaganda electoral utilizada en las precampañas y campañas electorales, por utilizar en la propaganda electoral la imagen de símbolos religiosos.
2. Tramitadas que fueron las quejas, en fecha (24) de agosto de dos mil siete (2007), se declaró cerrada la instrucción en el presente Procedimiento Administrativo.
3. En fecha siete (7) de septiembre del año de dos mil siete (2007), compareció el C. Lic. Gerardo Lorenzo Acosta Gaytán, Representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, formulando alegatos a favor de la parte denunciada.
4. Los integrantes de la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, al conocer, examinar y revisar los elementos contenidos en el presente expediente, procedieron a formular el Dictamen correspondiente.

5. En fecha veintitrés (23) de enero del año actual, la Junta Ejecutiva emitió el Dictamen, respecto del Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, mismo que se presenta a la consideración del Consejo General..

C O N S I D E R A N D O S :

Primero.- Que los artículos 38 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 1, 2, 241, 242 y 243 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 1, 4, 5, 7 y 8 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral, estipulan que el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, como autoridad en el ámbito electoral y responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, desempeñará sus actividades contando con los órganos electorales (*Consejo General, Presidencia, Comisiones, Junta Ejecutiva, Secretaria Ejecutiva, entre otros*), que le sean indispensables para el ejercicio de su función. Que los órganos electorales contarán con las atribuciones legales, debiendo coadyuvar con el Consejo General como órgano superior de dirección del Instituto Electoral en vigilar que se cumplan las normas constitucionales y ordinarias en materia electoral.

Segundo.- Que los artículos 67, fracción II y 69 del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, establecen que al presentarse el Dictamen aprobado por la Junta Ejecutiva de manera conjunta con el Proyecto de Resolución se someterá a la consideración del Consejo General, para que en ejercicio de sus facultades determine: I. Aprobar el Proyecto de Resolución que se le presente; II. Aprobar el Proyecto de Resolución, ordenando al Secretario Ejecutivo realizar el engrose de la resolución en el sentido de los argumentos, consideraciones y razonamientos expresados por la mayoría de los integrantes de este cuerpo colegiado; III. Modificar el sentido del Proyecto de Resolución, procediendo a aprobarlo dentro de la misma sesión, siempre y cuando se considere que puede

hacerse; o **IV.** Rechazar el Proyecto de Resolución presentado, y ordenar al Secretario Ejecutivo la devolución del Dictamen a la Junta Ejecutiva para la elaboración de un nuevo Proyecto en el cual se tomen en cuenta los argumentos, consideraciones y razonamientos expresados por la mayoría del pleno.

Tercero.- Que de las constancias exhibidas con el escrito de queja, se desprende que el C. Martín Darío Cazarez Vázquez, fungió como Representante suplente del **Partido Revolucionario Institucional**, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, y por tanto, se le tiene por acreditada su personalidad para todos los efectos legales, conforme a lo prescrito en los artículos 11 y 12, fracción I, inciso c), del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral.

Cuarto.- Que en fecha treinta (30) de junio del año de dos mil siete (2007), se notificó y emplazó a los denunciados, con la queja presentada, a efecto de que dentro del plazo otorgado de diez (10) días, comparecieran por escrito para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, de autos se desprende que en fecha nueve (9) de julio del año de dos mil siete (2007), compareció el C. Lic. Gerardo Lorenzo Acosta Gaytan, Representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral, manifestando lo que a su derecho convino, dando contestación de la queja instaurada en su contra y del C. Cuauhtémoc Calderón, en la cual realizó las manifestaciones que estimó conducentes.

Asimismo, de autos se desprende que el C. Cuauhtémoc Calderón, no dio contestación a la queja instaurada en su contra, situación que conlleva a que se le tenga por precluido su derecho por no haberlo ejercitado dentro del plazo legal oportuno para ello.

Quinto.- Que la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral, conforme a las atribuciones que le confiere el Reglamento para el Procedimiento Administrativo

Sancionador Electoral, una vez que verificó que se satisfacen los requisitos esenciales, entró al fondo del estudio y análisis de los motivos que se expresan en la queja administrativa, emitiendo el Dictamen correspondiente y que en el acto somete a la consideración de este órgano superior de dirección, para los efectos legales conducentes.

Sexto.- Que ante tales consideraciones, de acuerdo a lo estipulado en la Legislación Electoral, el Consejo General es el órgano competente para conocer de las faltas e infracciones electorales y en su caso, imponer las sanciones correspondientes, a los sujetos señalados en los artículos 1, 10, 74 y 77 del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral; 23, párrafo 1, fracciones LVII y LVIII, 65, 72 y 72-A de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

Sirven de ilustración a lo manifestado con antelación y en materia del Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, la **Tesi Relevant**, número **S3EL 021/2003** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial, consultables en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, y en la pagina de internet: <http://www.trife.gob.mx>, con el rubro y texto siguiente:

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS CIUDADANOS ESTÁN LEGITIMADOS PARA PRESENTAR QUEJA O DENUNCIA DE HECHOS (Legislación de Baja California).—Según se desprende de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 5o., párrafos sexto y noveno, de la Constitución Política del Estado de Baja California; 50; 90, fracción II; 92; 93; 111; 122, fracciones XXVIII y XXXVII, y 482, fracción I, inciso a), de la ley de instituciones y procesos electorales de la misma entidad federativa, las denuncias de hechos o conductas de partidos políticos que se consideren violatorias de la normativa electoral y que, por ende, merezcan la aplicación de las sanciones previstas en la ley electoral citada, pueden ser presentadas por partidos políticos, o bien, por algún ciudadano o ente que tenga conocimiento de ellos, toda vez que, aun cuando el artículo 482, fracción I, inciso a), de la ley electoral local en cita, prevé como requisito del escrito de presentación de la correspondiente denuncia de hechos, que contenga el nombre del partido político denunciante y del suscriptor quien deberá ser su representante legítimo, éste debe entenderse como enunciativo e

hipotético, es decir, sólo aplicable para el caso en que la denuncia sea presentada por un instituto político de esa naturaleza, de conformidad con lo previsto en el artículo 93 del mismo cuerpo normativo, pues el artículo 92 de la propia Ley de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Baja California prevé, en términos generales, que la violación de las disposiciones legales por algún partido político sea sancionada por el Consejo Estatal Electoral, lo cual puede ocurrir no sólo cuando la denuncia la realice un partido político, sino también cuando la autoridad electoral administrativa conoce de la probable infracción administrativa que haya cometido este último, ya sea directamente en el desempeño de sus funciones o a través de la queja o denuncia que interponga un ciudadano, máxime que entre las obligaciones de los partidos políticos, cuya inobservancia es susceptible de ser sancionada en los términos del referido precepto, en relación con el artículo 90, fracción II, del propio ordenamiento, se encuentra la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando los derechos de los ciudadanos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-772/2002.—Milton E. Castellanos Gout.—16 de agosto de 2002.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Gabriel Mendoza Elvira.

Revista Justicia Electoral 2004, Tercera Época, suplemento 7, páginas 50-51, Sala Superior, tesis S3EL 021/2003.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 805-806.”

Por lo antes expuesto, queda de manifiesto que el Consejo General conocerá de las quejas de hechos o conductas en que incurran personas físicas o morales (entre otros, partidos políticos, coaliciones, dirigentes, candidatos, miembros o simpatizantes de los partidos políticos), que sean hechas del conocimiento del órgano electoral y se consideren violatorias de la normativa electoral, que merezcan en su caso, la aplicación de las sanciones previstas en la Legislación Electoral, por lo cual, el órgano electoral se encuentra facultado para hacer uso de sus atribuciones con el fin de llegar al conocimiento de la verdad de las cosas, en acatamiento de los principios rectores de certeza, objetividad y legalidad que rigen en materia electoral.

Séptimo.- Que del Dictamen emitido por la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en el que se analizaron las quejas y las pruebas

ofrecidas, se deduce que dichas quejas son infundadas, virtud a que los quejosos no acreditan fehacientemente su acción, tal y como se señala en el cuerpo del Dictamen citado y en esta Resolución, pues se desprende del análisis de los documentos que son imprecisos en cuanto a su alcance y contenido, toda vez que de autos no se deducen elementos que acrediten una correlación entre la utilización de símbolos religiosos en la propaganda electoral y el mensaje que proyecta el militante del partido, de tal manera que la parte quejosa no acreditó la supuesta violación a la fracción XX del artículo 47 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas y al numeral 7 de los lineamientos para el retiro y colocación de propaganda.

Octavo.- Que el Dictamen emitido por la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, dentro del expediente número **PAS-IEEZ-JE-052/2007**, relativo al Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, en su parte que interesa, se reproducen textualmente los Considerandos Décimo quinto al Vigésimo primero, conforme a lo siguiente:

“CONSIDERANDOS : ...

Décimo quinto.- *Que para resolver en cuanto a los motivos de queja, formulados por el partido político quejoso y de lo cual se manifiesta el denunciado, es pertinente previamente tener en cuenta la fijación de la litis. Así, para el caso que nos ocupa, la litis en el presente asunto se constriñe a determinar si, atendiendo a lo prescrito en la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, los hechos imputados se encuentran debidamente acreditados y, si los mismos encuadran o no, el supuesto normativo contenido en el artículo 47, fracción XX, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, y en el punto 7 de los Lineamientos que deberán observar los partidos políticos y la coalición para la colocación y retiro de propaganda electoral utilizada en las precampañas y campañas electorales, y en consecuencia, si se debe sancionar la conducta imputada.*

Décimo sexto.- *Que fundamentalmente la parte quejosa establece que el motivo de su queja es esencialmente lo siguiente: Que los denunciados utilizaron en una “capsula promocional”, a favor del candidato a Presidente Municipal del Partido Acción Nacional, el C. Cuauhtémoc Calderón, que fue transmitida el día jueves veintiuno (21) de junio del año de dos mil siete (2007), por el canal doce (12) local de televisión, bajo la cobertura de la empresa televisora denominada “TV AZTECA”, en la que aparece principalmente una persona del sexo masculino, a la cual se entrevista, y al fondo de la imagen en el ángulo inferior derecho, a un costado de la citada persona, se observan dos (2) símbolos religiosos (figuras religiosas que*

comúnmente se conocen como la Virgen de Guadalupe y San Judas Tadeo), motivo por el cual violentaron el artículo 47, fracción XX, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, y el punto 7 de los Lineamientos que deberán observar los partidos políticos y la coalición para la colocación y retiro de propaganda electoral utilizada en las precampañas y campañas electorales.

Décimo séptimo.- Que previamente, y para dejar claro lo expresado por el quejoso, se procederá al análisis de las fracciones I y XX, del artículo 47, de la Ley Electoral, y el punto 7 de Lineamientos que deberán observar los partidos políticos y, en su caso, las coaliciones para la colocación y retiro de propaganda electoral utilizada en las precampañas o campañas electorales, donde se indican obligaciones de los partidos políticos tal y como se señala a continuación:

Ley Electoral del Estado de Zacatecas

“ARTÍCULO 47

1. La ley sancionará el incumplimiento de las siguientes **obligaciones de los partidos políticos:**

- i. **Conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en ley, y en su normatividad interna, y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos; ...**
- a. **Abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda; ...”**

Por su parte el **Acuerdo** marcado con el número **ACG-IEEZ-026/III/2007**, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en fecha doce (12) de marzo del año de dos mil siete (2007), por el que se aprueban los Lineamientos que deberán observar los partidos políticos y, en su caso, las coaliciones para la colocación y retiro de propaganda electoral utilizada en las precampañas o campañas electorales, en su punto número siete (7), señala lo siguiente:

Lineamientos que deberán observar los partidos políticos y, en su caso, las coaliciones para la colocación y retiro de propaganda electoral utilizada en las precampañas o campañas electorales

“7. Los partidos políticos o coaliciones, afiliados o simpatizantes, así como los candidatos, deberán abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda electoral. ”

Del artículo y punto citados, es evidente que la normatividad electoral obliga a los partidos políticos a un régimen de acatamiento a la ley, y claramente explica que está prohibido taxativamente, que se utilicen símbolos o alusiones religiosas en su propaganda electoral.

Con esta base, debe señalarse que de acuerdo al Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, Vigésima segunda (XXII) edición, se entienden los conceptos de: utilizar, expresión, religioso, religión y símbolo, de la forma siguiente:

“**Utilizar.** 1. tr. Aprovecharse de algo. U. t. c. prnl.

Expresión. (Del lat. expressio, -ōnis). 1. f. **Especificación, declaración de algo para darlo a entender.** 2. f. **Palabra o locución.** 3. f. Efecto de expresar algo sin palabras. ... 8. f. Ling. Aquello que en un enunciado lingüístico manifiesta los sentimientos del hablante. 9. f. Ling. En algunas corrientes de la fraseología, combinación lexicalizada de palabras que no permite variación morfológica. ...”

Religioso, sa. (Del lat. religiōsus). 1. adj. **Perteneciente o relativo a la religión o a quienes la profesan.** 2. adj. Que tiene religión, y particularmente que la profesa con celo. 3. adj. Que ha profesado en una orden o congregación **religiosa.** U. t. c. s. 4. adj. Fiel y exacto en el cumplimiento del deber. 5. adj. Moderado, parco.

Religión. (Del lat. religiō, -ōnis). 1. f. **Conjunto de creencias o dogmas acerca de la divinidad, de sentimientos de veneración y temor hacia ella, de normas morales para la conducta individual y social y de prácticas rituales, principalmente la oración y el sacrificio para darle culto.** 2. f. Virtud que mueve a dar a Dios el culto debido. 3. f. Profesión y observancia de la doctrina religiosa. 4. f. Obligación de conciencia, cumplimiento de un deber. La religión del juramento. 5. f. **orden** (instituto religioso). ...

Símbolo. (Del lat. simbōlum, y este del gr. σύμβολον). 1. m. **Representación sensorialmente perceptible de una realidad, en virtud de rasgos que se asocian con esta por una convención socialmente aceptada.** 2. m. Figura retórica o forma artística, especialmente frecuentes a partir de la escuela simbolista, a fines del siglo XIX, y más usadas aún en las escuelas poéticas o artísticas posteriores, sobre todo en el surrealismo, y que consiste en utilizar la asociación o asociaciones subliminales de las palabras o signos para producir emociones conscientes. ...”

Con apoyo en lo anterior, es viable sostener, que la prohibición establecida en la fracción XX, del artículo 47, de la Ley Electoral y el punto siete (7) de Lineamientos que deberán observar los partidos políticos y, en su caso, las coaliciones para la colocación y retiro de propaganda electoral utilizada en las campañas electorales, implica que, tanto los partidos políticos como sus candidatos, no pueden sacar utilidad o provecho de símbolos religiosos, y para tal efecto se robustece lo ya argumentado con las **Tesis Relevantes** números **S3EL 022/2000** y **S3EL 036/2004**, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultables en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, y en la pagina de internet: <http://www.trife.gob.mx>, con los rubros y textos siguientes:

Tesis Relevante S3EL 022/2000

“PROPAGANDA ELECTORAL. LA PROHIBICIÓN DE UTILIZAR SÍMBOLOS, EXPRESIONES, ALUSIONES O FUNDAMENTACIONES DE CARÁCTER RELIGIOSO, ES GENERAL.— ...”

Tesis Relevante S3EL 036/2004

“PROPAGANDA RELIGIOSA. ESTÁ PROSCRITA DE LA LEGISLACIÓN ELECTORAL.—... -.”

Es pertinente establecer que la obligación de los partidos políticos de abstenerse de utilizar símbolos de carácter religioso en su propaganda electoral, tiene por objeto impedir que, puedan coaccionar moral o espiritualmente a los ciudadanos, para que se afilien o voten por él.

Décimo octavo.- *Que como se puede apreciar, en la Ley Electoral la regulación de las campañas electorales está enfocada a la divulgación de la información que proporcione a los electores, los elementos necesarios para la emisión de un voto informado y razonado, en donde se den las condiciones generales de conocimiento de los programas de gobierno de los candidatos, como factor de la valoración con base en el cual, los electores estén en aptitud de orientar su voto.*

Así, se tiene que de la lectura íntegra de los artículos 5, fracción XXXI, 47, fracciones I y XX, 131, 133 y 139 de la Ley Electoral, se establecen las medidas que propenden a la observancia de los principios fundamentales en un proceso electoral, de tal manera que, no se vea afectado por actos contrarios a la ley, que pongan en riesgo los principios y valores electorales y, por ende, hasta la validez de la elección de que se trate.

Para dilucidar el planteamiento en cuestión, se transcriben los artículos 5, fracción XXXI, 47, fracciones I y XX, 131, 133 y 139 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas:

“ARTÍCULO 5°

1. *Para los efectos de esta ley se entenderá por:*

XXXI. Propaganda Electoral.- *Conjunto de impresos, publicaciones, programas de radio o televisión y objetos que un partido político elabora para hacer proselitismo y dar a conocer sus principios, programas de acción, estatutos, ideario, actividades, normatividad, candidatos y plataforma electoral, en el proceso electoral o fuera de él;*

...

“ARTÍCULO 47. ... obligaciones de los partidos políticos:

i. **Conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en ley,**

...

XX. *Abstenerse de utilizar símbolos religiosos, ... en su propaganda; ...*"

ARTÍCULO 131

1. Las **campañas electorales** son el conjunto de actividades que los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos cuyo registro ha procedido, llevan a cabo en términos de esta ley, promoviendo el voto en su favor para ocupar un cargo de elección popular.

ARTÍCULO 133

1. La **propaganda electoral** son los escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones sonoras y de video, que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos y en su caso las coaliciones, sus candidatos y simpatizantes, con el propósito de presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas y la plataforma electoral.

ARTÍCULO 139

1. **Toda propaganda** impresa que utilicen y difundan los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, deberá contener identificación plena de quienes la hacen circular, y **no tendrá más limitaciones que las que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y la presente ley.** Se preservará el respeto a la vida privada de los candidatos, autoridades, terceros, instituciones y valores democráticos. ..."

Así, de los citados numerales, relacionados con la propaganda electoral, se deduce lo siguiente:

- I. La propaganda electoral, se integra por el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos y sus simpatizantes;
- II. El objetivo perseguido con la propaganda electoral es presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas; y
- III. La propaganda electoral y las actividades de campaña tienen como finalidad propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado, de los programas y acciones fijados por los partidos políticos o coaliciones en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral; y
- IV. La prohibición a los partidos políticos de utilizar expresiones, o símbolos religiosos en su propaganda electoral.

Así entonces, el bien jurídico tutelado mediante la prohibición a los partidos políticos de utilizar expresiones o símbolos religiosos lo es la libertad del sufragio, pues se garantiza que el electorado participe en política de manera racional y libre, para que, una vez llegado el caso, decida su voto con base en las propuestas y plataformas de los candidatos y no atendiendo a cuestiones subjetivas y dogmáticas, como son la utilización de símbolos de carácter religioso.

En este orden de ideas, para el estudio de la irregularidad que interesa, resulta necesario que el quejoso acredite la utilización de símbolos de carácter religioso de cualquier tipo, provenientes de los partidos políticos, candidatos o simpatizantes,

situación que no se demuestra, pues el partido político quejoso sólo manifiesta lo siguiente: **I.** Que de la video grabación que se ofrece como prueba técnica, los denunciados utilizaron en una “capsula promocional”, a favor del candidato a Presidente Municipal del Partido Acción Nacional, el C. Cuauhtémoc Calderón, que fue transmitida el día jueves veintiuno (21) de junio del año de dos mil siete (2007), por el canal doce (12) local de televisión, bajo la cobertura de la empresa televisora denominada “TV AZTECA”, en la que aparece principalmente una persona del sexo masculino, a la cual se entrevista, y al fondo de la imagen en el ángulo inferior derecho, a un costado de la citada persona, se observan dos (2) símbolos religiosos (figuras que de acuerdo a la religión católica se conocen como la Virgen de Guadalupe y San Judas Tadeo); y **II.** Que por éste motivo, los denunciados violentaron el artículo 47, fracción XX, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, y el punto 7 de los Lineamientos que deberán observar los partidos políticos y la coalición para la colocación y retiro de propaganda electoral utilizada en las precampañas y campañas electorales.

Décimo noveno.- Que de lo argumentado por el partido quejoso en el sentido de señalar que los denunciados utilizaron propaganda electoral en la que aparecen dos (2) símbolos religiosos, y por lo cual se violentó el artículo 47, fracción XX, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas y el punto siete (7) de Lineamientos que deberán observar los partidos políticos y, en su caso, las coaliciones para la colocación y retiro de propaganda electoral utilizada en las campañas electorales, el propio Partido Acción Nacional alega en su defensa esencialmente que: **I.** Los actos que se le pretenden imputar, son ajenos y carentes de materia pues se fundan en una serie de premisas falsas, subjetivas y carentes de materia, mismas que el candidato no cometió; **II.** El Partido Acción Nacional jamás ha incumplido o violentado las disposiciones garantes del Derecho Electoral; y **III.** La prueba aportada por el quejoso, no acredita de forma plena ni la fecha, ni la hora en que ocurrieron los hechos de que se duele, y por tanto, resulta insuficiente para generar la convicción pretendida por el quejoso.

Para tener una mayor claridad sobre lo argumentado por el quejoso es pertinente señalar que del medio probatorio que ofrece y que hace consistir en un disco compacto que contiene una video-filmación, que señala como “capsula publicitaria” en la que se observan al fondo de la toma o escena dos (2) estatuillas, se describe:

En la video filmación, que tiene una duración de tres (3) minutos, la toma o escena inicia con la leyenda: “CUAUHTÉMOC CALDERÓN, Presidente”, y a un costado el emblema del Partido Acción Nacional (PAN), acto, continuo, comienza a observarse la imagen del C. Cuauhtémoc Calderón, y de los candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa de los distritos electorales I y II, respectivamente, y se escucha la voz de una persona del sexo masculino que señala: “Zacatecas, hoy tiene un rostro joven que habla por nosotros ... ” (**hasta aquí transcurren 7 segundos**).

Acto seguido se observan diversas tomas e imágenes y en la toma o escena número treinta y tres (33), que inicia en el primer (1er) minuto con cincuenta y ocho (58) segundos, aparece una persona del sexo masculino, manifestando algunas

consideraciones en torno al candidato denunciado. Esta toma o escena concluye al segundo (2°) minuto con ocho (8) segundos, es decir, tiene una duración de aproximadamente diez (10) segundos.

El disco compacto que contiene la video-filmación ofrecido por el quejoso, y en la cual se aprecia en la toma o escena número treinta y tres (33), que inicia en el primer (1er) minuto con cincuenta y ocho (58) segundos, la imagen y el contenido que se describe en el cuadro siguiente: ...

Asimismo, la parte quejosa exhibe una **copia simple**, que contiene información estadística, al parecer sobre porcentaje de la población católica por entidad federativa, del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI), y en el cual se aprecia el contenido que se describe en la tabla siguiente:

“Información estadística ...

Ante lo ya señalado, es evidente que las pruebas ofrecidas por la parte quejosa, esta autoridad electoral dictaminadora tiene por señalado o descrito el contenido de los medios probatorios ofrecidos como prueba, y por tanto, se deduce que en dicha propaganda no se emplearon símbolos religiosos, porque de su estudio se colige lo siguiente:

- I. Del contenido de la video-grabación no se advierte la representación visual de naturaleza o rasgos religiosos;
- II. De la video-grabación no se observa algún tipo de expresión u objeto que involucre dogmas acerca de alguna creencia religiosa o divinidad, con sentimientos de veneración o temor hacía ella;
- III. El contenido de la video-grabación trata de promocionar la imagen del candidato; y
- IV. De la toma del citado video, solamente se expone el agradecimiento a dicho candidato, es decir, las imágenes y sonidos del video tratan de mostrar el agradecimiento de la persona entrevistada al candidato.

En relación a la **copia simple**, que contiene información estadística sobre el porcentaje de la población católica por entidad federativa, basta decir que la misma por si sola no acredita que la parte denunciada haya utilizado símbolos de carácter religioso en su propaganda electoral.

Por tanto, es inexacto lo argumentado por el quejoso en el sentido de señalar que para estimar acreditado el empleo de símbolos religiosos, es suficiente que aparezca las imágenes religiosas, y que en sí mismas, constituyen un símbolo de esa naturaleza, y por tanto es suficiente para evidenciar que la parte denunciada violó la prohibición prevista por el artículo 47, fracción XX, de la Ley Electoral y el punto siete (7) de Lineamientos para la colocación y retiro de propaganda electoral utilizada en las campañas electorales, sin embargo, esa alegación es inexacta, porque al atender al contexto de la toma contenida en la video-grabación, no se advierte que dicha filmación haya sido empleada en un sentido religioso y, menos aún, que dicha propaganda tenga esa calidad.

Vigésimo.- Que también es importante señalar que la video-grabación, no obstante a que en la toma que nos ocupa aparece principalmente una persona, a la cual se entrevista, y al fondo de la imagen en el ángulo inferior derecho, a un costado de la citada persona, se observa una base con dos (2) estatuillas (figuras que de acuerdo a la religión católica se conocen como San Judas Tadeo y la Virgen de Guadalupe), para atribuirle un significado religioso debe atenderse a las circunstancias que rodean su empleo en la filmación y contenido de la misma, y en ésta no se advierten elementos suficientes para atribuirle un significado religioso o bien, algún tipo de expresión u objeto que involucre dogmas acerca de alguna creencia o divinidad, con sentimientos de veneración o temor hacia ella, pues las imágenes y sonidos de la video-grabación tratan de mostrar al candidato con la gente y de plantear algunas propuestas de gobierno.

Esto es, aun cuando en el fondo de la imagen contenida en el video aparecen las dos (2) estatuillas mencionadas para atribuirle un significado religioso debe atenderse a las circunstancias que rodean su empleo en la filmación y contenido de la misma, y en ésta no se advierten elementos suficientes para atribuirle un significado religioso y, menos aun, un papel preponderante en el video, por las siguientes consideraciones:

- I. La video-grabación por sí misma no acredita que haya sido difundida en el medio de comunicación que señala el quejoso;
- II. De la video-grabación contenida en el disco compacto no se advierte el día y la hora en que fueron tomadas y los lugares en que sucedieron los hechos;
- III. La video-grabación contenida en el disco compacto ofrecido como prueba, está destinado para su reproducción en una computadora personal;
- IV. La video-grabación no acredita entre otras cuestiones las siguientes: El período en el que estuvo al aire; Su frecuencia; y/o los horarios;
- V. No se advierten datos para conocer cuál fue el nivel de audiencia al que pudo llegar la supuesta transmisión en el medio de comunicación que señala el quejoso;
- VI. No se advierten datos para conocer cuál fue el área de cobertura que tiene el noticiario, programa o medio de comunicación que señala el quejoso;
- VII. La toma o escena del video que nos ocupa, principalmente expone a una persona del sexo masculino de edad madura, brindando el agradecimiento al candidato;
- VIII. La toma o escena del video a que se hace referencia, no revela la razón por la que la persona captada se le entrevista en ese momento, o cuál haya sido el motivo generador, de la acción que realizaban en ese momento;
- IX. En la toma o escena del video, aparece como figura central o principal la persona que es entrevistada, y después de un esfuerzo visual, se observa al fondo de la escena que aparecen dos (2) estatuillas (figuras que de acuerdo a la religión católica se conocen como San Judas Tadeo y la Virgen de Guadalupe);
- X. No se advierte algún tipo de vinculación entre el mensaje del candidato y el agradecimiento de la citada persona respecto a la utilización de símbolos religiosos;
- XI. Esta escena sólo aparece en una (1) de las tomas del video;

- XII. La escena sólo tiene una duración de aproximadamente diez (10) segundos;
- XIII. Del contexto de la toma de esa imagen y del resto de los recuadros del video, no se advierte que dicho símbolo haya sido empleado en un sentido religioso y, menos aún, que el video tenga esa calidad; y
- XIV. En el resto de la video-grabación tampoco se advierte alguna simbología o mensaje religioso, ya fuese en imágenes o referencias auditivas.

Por lo antes señalado, se desprende que son infundados los argumentos expresados por el quejoso, además de que los elementos de prueba ofrecidos y analizados, únicamente demuestran la existencia de dicha propaganda electoral y, en el mejor de los supuestos, la presunción de su difusión, más no así las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que hubiera podido tener lugar, lo cual es indispensable para analizar su impacto en la campaña electoral del municipio de Zacatecas.

Asimismo, en la video-grabación, aparece una persona expresando un agradecimiento al candidato denunciado, y no se desprende que de las imágenes que se observan al fondo de la toma, se hayan empleado como símbolos religiosos, pues, efectivamente, como ha quedado evidenciado, de las imágenes que se observan al fondo de la toma citada, no se tiene por acreditado que esto haya sido con un significado religioso y menos aun que la propaganda tenga esa calidad.

Vigésimo primero.- Que realizadas las anteriores argumentaciones, este órgano electoral dictaminador estima que la queja deviene infundada, además, por las razones y argumentos que se exponen a continuación:

Que la parte quejosa no acreditó de manera fehacientemente que en la video-grabación de los denunciados, se haya incorporado las imágenes de las dos (2) estatuillas o figuras que de acuerdo a la religión católica son conocidas como la "Virgen de Guadalupe" y de "San Judas Tadeo", de tal manera que pueda ser objeto de apreciación principal al observar la video-grabación en la que afirma el quejoso se añaden dichas imágenes religiosas.

En este tenor, la prueba relacionada con tal aseveración, es la prueba técnica, consistente en la video-grabación, misma que de conformidad con lo establecido en los artículos 40, fracción III, 47 y 55 del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral; 17, fracción III, 19 y 23 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral en el Estado de Zacatecas, es un mero indicio, que no genera convicción en el ánimo del órgano electoral dictaminador para tener por afirmativos los hechos aducidos por la parte quejosa.

Esto es así, ya que, como se aprecia en la imagen de la respectiva toma número treinta y tres (33) contenida en el primer (1er) minuto con cincuenta y ocho (58) segundos de la video filmación, que se aprecia a una persona adulta, del sexo masculino, vestida con camisa en rayas blanco y azul, y al fondo de la imagen en el ángulo inferior derecho, a un costado de la citada persona, se observa una base rodeada de flores y en medio dos (2) estatuillas en forma de seres humano, aparentando ser del sexo masculino y femenino, respectivamente, imágenes que afirma el quejoso que de acuerdo a la religión católica representan al santo conocido como "San Judas Tadeo" y a la "Virgen de Guadalupe".

La prueba de mérito es insuficiente para justificar la pretensión planteada por el quejoso, toda vez que, la imagen central se enfoca a la persona que al parecer esta siendo entrevistada, y más aún que es erróneo afirmar que las figuras religiosas fueron utilizadas indebidamente como un símbolo religioso, toda vez que de la toma o escena se observa claramente que ni la persona que esta siendo entrevistada, ni los denunciados en ningún momento utilizaron esas representaciones para llamar la atención de la ciudadanía, pues no hacen reverencia alguna a ella, ni tampoco la sitúan en algún lugar para que se les relacione con la misma, sino por el contrario, a simple vista de la escena o toma, se presume que la misma fue tomada en un lugar publico.

Además, que en autos no obra prueba que pueda relacionarse con la descrita líneas atrás y que demuestre fehacientemente que los denunciados, hayan incorporado y por ende, utilizado imágenes religiosas en su propaganda electoral.

Aunado a lo anterior, el quejoso no señala circunstancias de modo, tiempo y lugar, además que como se ha dicho, ante la inexistencia de otros medios de prueba que corroboren tanto la escena o toma contenida en la video-grabación, como la identificación que debió realizar el oferente, a fin de establecer la relación que guardan entre si, con la verdad conocida y el hecho a probar, es dable desestimarla, debido a que por si misma no generan la convicción en el ánimo de la autoridad electoral dictaminadora sobre la veracidad de los hechos que se pretenden demostrar.

De lo anterior, queda señalado que las afirmaciones del partido político quejoso son imprecisas y, de ningún modo, demostradas o acreditadas como violatorias de la normatividad electoral, sustentadas en otros elementos de prueba que los robustezcan, porque no precisan circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos, de tal manera que permitan definir si efectivamente se vulneraron el artículo 47, fracciones I y XX de la Ley Electoral y el punto 7 de los Lineamientos para la colocación y retiro de propaganda electoral utilizada en las precampañas y campañas electorales, respecto a la utilización en la propaganda electoral la imagen de símbolos religiosos...”

Noveno.- Que del Dictamen emitido por la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en el que se analizó la queja y las pruebas ofrecidas, se deduce que dicha queja es infundada, virtud a que el quejoso no acredita fehacientemente su acción, tal y como se señala en el cuerpo del Dictamen citado y en esta Resolución, pues se desprende de tales documentos que son imprecisos en cuanto a su alcance y contenido, es decir, no prueban su dicho, ni se acredita por la parte quejosa la supuesta violación a la fracción XX del artículo 47 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, ni al punto 7 de los Lineamientos que

deberán observar los partidos políticos y la coalición para la colocación y retiro de propaganda electoral utilizada en las precampañas y campañas electorales, toda vez que de autos no se desprenden elementos que acrediten la utilización de símbolos de carácter religioso en la propaganda electoral que amerite alguna sanción, motivo por el cual no se acredita que exista un acto que se estime violatorio a las disposiciones aducidas por el partido político quejoso.

Décimo.- Que en el Dictamen formulado por la Junta Ejecutiva y que para todos los efectos legales hace suyo el Consejo General, este órgano superior de dirección del Instituto Electoral, coincide con lo expresado en el Considerando **Décimo séptimo** del citado Dictamen, en el sentido de que conforme a lo estipulado en las fracciones I y XX, del artículo 47, de la Ley Electoral, y el punto 7 de Lineamientos que deberán observar los partidos políticos y, en su caso, las coaliciones para la colocación y retiro de propaganda electoral utilizada en las precampañas o campañas electorales, se obliga a los partidos políticos y candidatos a que acaten la ley, y además les prohíbe que se utilicen símbolos o alusiones religiosas en su propaganda electoral.

También es pertinente señalar que tomando en cuenta el contenido de la fracción XX, del artículo 47, de la Ley Electoral, en relación con las Tesis Relevantes números S3EL 022/2000 y S3EL 036/2004, emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con los rubros: **“PROPAGANDA ELECTORAL. LA PROHIBICIÓN DE UTILIZAR SÍMBOLOS, EXPRESIONES, ALUSIONES O FUNDAMENTACIONES DE CARÁCTER RELIGIOSO, ES GENERAL.— ...”** y **“PROPAGANDA RELIGIOSA. ESTÁ PROSCRITA DE LA LEGISLACIÓN ELECTORAL.— ...”**, así como los conceptos de utilizar, expresión, religioso, religión y símbolo contenidos en el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, y que al ser valorados en el Dictamen emitido por la Junta Ejecutiva, este Consejo General coincide en el sentido de que, del mencionado precepto legal, criterios y conceptos,

se desprende con nitidez que la obligación de los partidos políticos de abstenerse de utilizar símbolos de carácter religioso en su propaganda electoral, tiene por objeto impedir, que algún partido político pueda coaccionar moral o espiritualmente a los ciudadanos, para que se afilien o voten por él y, por tanto, se garantice la libertad de conciencia de los participantes en el proceso electoral, misma que debe mantenerse libre de elementos religiosos, finalidades que no se lograrían si se permitiera a un partido político, coalición o candidato utilizar símbolos de esta índole en su propaganda electoral, pues con ello evidentemente se afectaría la libertad de conciencia de los electores, y con ello, las cualidades del voto en la renovación y elección de los órganos del Estado.

Décimo primero.- Que este órgano superior de dirección del Instituto Electoral, concuerda totalmente con lo expresado en el Considerando **Décimo octavo** del Dictamen, en el sentido de que conforme a lo estipulado en los artículos 8, 47, fracción XX, 131, 133 y 139 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, y que hacen referencia a la propaganda electoral, de los mismos se colige lo siguiente:

- I. La propaganda electoral, se integra por el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos y sus simpatizantes;
- II. El objetivo perseguido con la propaganda electoral es presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas;
- III. La propaganda electoral y las actividades de campaña tienen como finalidad propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado, de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral; y
- IV. La prohibición a los partidos políticos de utilizar expresiones, o símbolos religiosos en su propaganda electoral.

De lo anterior se concluye que, el bien jurídico tutelado mediante la prohibición a los partidos políticos de utilizar expresiones o símbolos religiosos en su propaganda electoral es la libertad del sufragio.

Asimismo, este órgano electoral considera tomando como base los elementos contenidos en el expediente que se resuelve, que el partido político quejoso, **no acreditó** de manera fehaciente **que los denunciados utilizarán símbolos de carácter religioso en su propaganda electoral**, pues el motivo de que el partido político quejoso manifiesta lo siguiente:

I. Que los denunciados utilizaron una *"capsula promocional"*, a favor del entonces candidato a Presidente Municipal del Partido Acción Nacional, el C. Cuauhtémoc Calderón, que fue transmitida el día jueves veintiuno (21) de junio del año de dos mil siete (2007), por el canal doce (12) local de televisión, bajo la cobertura de la empresa televisora denominada *"TV AZTECA"*, en la que aparece principalmente una persona del sexo masculino, a la cual se entrevista, y al fondo de la imagen en el ángulo inferior derecho, a un costado de la citada persona, se observan dos (2) símbolos religiosos (*figuras que de acuerdo a la religión católica se les conoce como la Virgen de Guadalupe y San Judas Tadeo*); y II. Que por éste motivo, los denunciados violentaron el artículo 47, fracción XX, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, y el punto 7 de los Lineamientos que deberán observar los partidos políticos y la coalición para la colocación y retiro de propaganda electoral utilizada en las precampañas y campañas electorales.

Que de todo lo anterior, y lo establecido en el Dictamen emitido por la Junta Ejecutiva es suficiente para desestimar lo alegado por el actor, y se arriba a la conclusión de que el quejoso no acreditó que los denunciados hubieran utilizado imágenes religiosas en la propaganda electoral.

Décimo segundo.- Que de igual manera este Consejo General considera que el **partido político quejoso no demostró** que la parte denunciada utilizó símbolos de carácter religioso en su propaganda electoral, como lo prohíbe la citada fracción XX, del artículo 47 de la Ley Electoral, y el punto 7 de los Lineamientos que deberán observar los partidos políticos y la coalición para la colocación y retiro de propaganda electoral utilizada en las precampañas y campañas electorales, para reforzar lo anterior, atenderemos al contenido y alcance del referido artículo y numeral, mismos que se describen a continuación:

Ley Electoral del Estado de Zacatecas

“ARTÍCULO 47

1. La ley sancionará el incumplimiento de las siguientes obligaciones de los partidos políticos:

- I. Conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en ley ...**
- XX. Abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda; ...”**

Lineamientos que deberán observar los partidos políticos y, en su caso, las coaliciones para la colocación y retiro de propaganda electoral utilizada en las precampañas o campañas electorales

“7. Los partidos políticos o coaliciones, afiliados o simpatizantes, así como los candidatos, deberán abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda electoral. ”

En este tenor, y del análisis del numeral y punto 7, de los Lineamientos, referidos se desprende el mandato categórico dirigido a los institutos políticos para que en la utilización de su propaganda se abstengan de realizar diversas conductas que se contienen en la norma jurídica, y que para fines prácticos del presente asunto,

bien pueden desglosarse en las siguientes **prohibiciones o limitaciones**: I. Abstenerse de utilizar símbolos religiosos; II. Abstenerse de utilizar expresiones religiosas; y III. Abstenerse de utilizar fundamentaciones de carácter religioso.

Ahora bien, previamente a determinar el alcance de las prohibiciones previstas en la fracción XX, del artículo 47 de la Ley Electoral en análisis, primeramente se debe establecer qué se entiende por “propaganda” de los partidos políticos, porque es en esta actividad en donde deben abstenerse de utilizar la religión en sus diversas expresiones.

Para lo anterior, es necesario inicialmente señalar el contenido de los artículos 1, 5, fracción XXXI y 133 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, que literalmente establecen lo siguiente:

Ley Electoral del Estado de Zacatecas

“ARTÍCULO 1°

1. **Las disposiciones de esta ley, son de orden público y de observancia general en el Estado Libre y Soberano de Zacatecas.**
2. **Esta ley tiene por objeto reglamentar las normas constitucionales relativas a:**
 - I. **Los derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos;**
 - II. **La organización, función, obligaciones, derechos y prerrogativas de los partidos políticos estatales y nacionales; y**
 - III. **La función estatal de organizar las elecciones de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los ayuntamientos del Estado.**

ARTÍCULO 5°

2. **Para los efectos de esta ley se entenderá por: ..**

XXXI. Propaganda Electoral.- Conjunto de impresos, publicaciones, programas de radio o televisión y objetos que un partido político elabora para hacer proselitismo y dar a conocer sus principios, programas de acción, estatutos, ideario, actividades, normatividad, candidatos y plataforma electoral, en el proceso electoral o fuera de él;

ARTÍCULO 133

2. *La propaganda electoral son los escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones sonoras y de video, que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos y en su caso las coaliciones, sus candidatos y simpatizantes, con el propósito de presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas y la plataforma electoral. ...”*

Con esta base, debe señalarse que el **Diccionario de la Lengua Española** de la Real Academia Española, Vigésima segunda (XXII) edición, define el concepto de propaganda de la manera siguiente:

“Propaganda. (Del lat. propaganda, que ha de ser propagada). 1. f. Acción o efecto de dar a conocer algo con el fin de atraer adeptos o compradores. 2. f. Textos, trabajos y medios empleados para este fin. 3. f. Congregación de cardenales nominada De propaganda fide, para difundir la religión católica. 4. f. Asociación cuyo fin es propagar doctrinas, opiniones, etc.”

Por su parte, el **Diccionario Gran consultor practico LAROUSSE de la Lengua Española**, 2004, en su página 678, define el concepto de propaganda de la manera siguiente:

“Propaganda. n.f. Publicidad desarrollada para propagar o difundir un producto, una materia, un espectáculo, etc. 2. Material o trabajo que se emplea para este fin.”

Asimismo, el **Diccionario Electoral 2000**, del Instituto Nacional de Estudios Políticos A.C. (INEP), cuyos autores son los investigadores Mario Martínez Silva y Roberto Salcedo Aquino, en su página 314, define el concepto de propaganda de la siguiente manera:

“PROPAGANDA

Es una forma de comunicación persuasiva que trata de promover o desalentar actitudes en pro o en contra de una organización, un individuo o una causa. Implica un esfuerzo sistemático en una amplia escala para influir la opinión.

Procede conforme a un plan deliberado que incluye la producción y la transmisión de textos y mensajes específicamente estructurados, mediante todos los medios de comunicación disponibles para llegar a la audiencia más amplia, o audiencias especiales, y provocar los efectos calculados.

Su propósito es ejercer influencia sobre los pensamientos, emociones o actos de un grupo de personas para que actúe de determinada manera, adopte ciertas ideologías o valores, y cambie, mantenga o refuerce sus opiniones sobre tópicos específicos y controvertibles, por ejemplo, vote por un partido o candidato, apoye o repudie decisiones gubernamentales, etc. Se trata de presentar los pensamientos y actos que se desea inducir como si fueran racionales, aconsejables, ventajosos, agradables y morales. Es frecuente que utilice el miedo como su principal argumento de persuasión, pues la gente asustada es más fácil de gobernar.

La propaganda se caracteriza por el uso de mensajes emotivos más que objetivos y porque trata de estimular la acción. Es distinta de la información porque tiene el propósito de provocar las respuestas (no necesariamente racionales ni responsables) deseadas por el propagandista. Se diferencia de la educación porque presenta una argumentación prefabricada y parcial, e intenta hacer que se llegue a conclusiones en determinado sentido, dice qué pensar, no enseña a pensar. Se distingue de la publicidad porque se refiere a ideas y personas, no a mercancías, pero ambas, la propaganda y la publicidad son comunicación persuasiva y pretenden la manipulación deliberada y la distorsión de la información, no únicamente la argumentación racional y el libre intercambio de ideas.

Etimológicamente, la palabra propaganda significa sembrar brotes de plantas para la propagación artificial o la facilitación deliberada del proceso de generación. ...”

De la misma forma, las finalidades de la propaganda electoral se señalan en las **Tesis Relevantes**, números **S3EL 0120/2002** y **S3EL 0121/2002**, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial, consultables en la **Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005**, y en la pagina de internet: <http://www.trife.gob.mx>, con los rubros y textos siguientes:

“PROPAGANDA ELECTORAL. FINALIDADES (Legislación de Chihuahua y similares).—En términos de lo dispuesto en los artículos 85, 86, 87, 90, párrafo 2; 96, 98 y 198, párrafo 7, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, y atendiendo a las reglas de la experiencia y la sana crítica, se llega a la convicción de que la propaganda electoral no solamente se limita a captar adeptos, lo cual es lo ordinario al presentarse ante la ciudadanía las candidaturas y programas electorales con la finalidad de obtener el mayor número de votos, sino que también busca reducir el número de adeptos, simpatizantes o votos de los otros partidos políticos que intervienen en la contienda electoral; igualmente, tal

actitud puede provocar dos efectos no excluyentes sino concurrentes, por una parte, el atraer votos en detrimento de los contrincantes, o bien, únicamente reducir las preferencias electorales hacia éstos, lo cual puede traducirse en abstencionismo en la jornada electoral.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-196/2001.—Partido Acción Nacional.—8 de octubre de 2001.—Unanimidad en el criterio.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Hugo Domínguez Balboa.

Revista Justicia Electoral 2003, Tercera Época, suplemento 6, página 181, Sala Superior, tesis S3EL 120/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 816.”

“PROPAGANDA ELECTORAL. PARA QUE SE CONFIGURE LA CAUSAL DE NULIDAD, NO SE REQUIERE EL REGISTRO ANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE DE LAS AGRUPACIONES O INSTITUCIONES RELIGIOSAS QUE LA REALICEN.— *En el artículo 130 constitucional, se establecen diversos principios explícitos que rigen las relaciones entre la Iglesia y el Estado, como consecuencia del principio de separación entre ambos, se prevén diversas prohibiciones y limitantes en materia política y electoral, entre las que destaca la relativa a que los ministros de culto no podrán asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna. Asimismo, se prevé que una vez que obtengan su correspondiente registro, tanto Iglesia como agrupaciones religiosas, tendrán personalidad jurídica como asociaciones religiosas. Por tanto, es claro que la razón y fin de la norma en comento es regular las relaciones entre la Iglesia y el Estado, preservando la separación más absoluta e intentando asegurar que, de ninguna manera, puedan influenciarse unas con otras. Igualmente, el Estado asegura que ninguna de las fuerzas políticas pueda coaccionar moral o espiritualmente a ningún ciudadano a efecto de que se afilie o vote por ella, con lo cual se garantiza la libertad de conciencia de los ciudadanos participantes en el proceso electoral y se consigue mantener libre de elementos religiosos al proceso de renovación y elección de los órganos del Estado. De esta manera, si entendemos a la propaganda, como una forma de comunicación persuasiva, que trata de promover o desalentar actitudes en pro o en contra de una organización, un individuo o una causa; con el propósito de ejercer influencia sobre los pensamientos, emociones o actos de un grupo de personas para que actúen de determinada manera, adopten ciertas ideologías o valores, cambien, mantengan o refuercen sus opiniones sobre temas específicos y que se caracteriza por el uso de mensajes emotivos más que objetivos; válidamente se puede llegar al conocimiento de que cuando un dispositivo legal establece la nulidad de la elección a favor de una persona, cuando su candidatura hubiese sido objeto de propaganda a través de agrupaciones o instituciones religiosas, se refiere a la actividad que desarrollen éstas, dirigidas a un conjunto o porción determinada de la población, para que obren en determinado sentido, o para hacer llegar al electorado, el mensaje deseado; para inducirlos a que adopten una conducta determinada, o llegado el caso, voten por un partido o candidato específico. En este contexto resulta válido afirmar*

que no es menester que una Iglesia o agrupación religiosa esté registrada ante la Dirección General de Asociaciones Religiosas de la Secretaría de Gobernación, para estimar su existencia en la realidad, y consecuentemente su posible influencia en el electorado, pues así se advierte en los artículos 130, segundo párrafo, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 6o., 9o. y 10 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, y por ende, que en tal supuesto, se actualice la causal de nulidad en comento. Así, la alusión de que los ciudadanos fieles católicos apoyan a un determinado candidato, implica un medio de persuasión para que el electorado que comparte la misma creencia religiosa (católica), vote en su favor, lo cual es una incitación implícita en ese sentido. Al efecto es importante destacar que son cosas muy distintas, por un lado, la existencia de unidades sociológicas identificadas como iglesias o agrupaciones religiosas y, por otro lado, las asociaciones religiosas; en el entendido de que la ley reconoce a ambas clases de comunidades, y los actos de proselitismo que realicen las que tengan registro como las que no, se ubican per se, en cualquiera de los dos supuestos en la causa de nulidad.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-005/2002.—Partido Alianza Social.—13 de enero de 2002.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—Secretario: Rodrigo Torres Padilla.

Revista Justicia Electoral 2003, Tercera Época, suplemento 6, páginas 181-183, Sala Superior, tesis S3EL 121/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 820-821.”

De los anteriores argumentos, conceptos y criterios, válidamente se pueden llegar a las conclusiones siguientes:

I. Que la propaganda electoral, se integra por el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes; II. Que el objetivo perseguido con la propaganda, es presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas; III. Que la propaganda y las actividades de campaña, tienen como finalidad propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado, de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y particularmente, en la plataforma electoral que para la elección respectiva hubiesen registrado; y IV. Que la propaganda electoral es el

medio utilizado por los partidos políticos o candidatos para hacer llegar al electorado, de modo resumido el mensaje deseado, que constituye la única manera de garantizar que este mensaje se comunice a los electores en la forma más persuasiva posible, para inducirlos a que adopten una conducta determinada, o llegado el caso, voten por un partido político o candidato específico, con apego a la normatividad electoral.

Décimo tercero.- Que bajo esa perspectiva, es notorio que la obligación impuesta a los partidos políticos, coaliciones, candidatos, miembros o militantes en aquel sentido, es perenne, en tanto subsista vigente esa disposición legal, la que debe estimarse rectora de la totalidad de los actos desplegados o encaminados a realizar propaganda partidista; de manera que, dentro del ámbito espacial y temporal de vigencia de la norma electoral, se encuentra tutelada, todo tipo de propaganda realizada con la finalidad de alcanzar alguna de las finalidades que constitucionalmente caracterizan a los partidos políticos, relacionadas con promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación estatal y municipal y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

En este contexto, es claro entonces, que a la luz de los términos en que se formuló la quejas, y conforme a la valoración de la video grabación que contiene una “capsula promocional”, misma que se ofreció como prueba técnica, por parte de los denunciados, se arriba a determinar que la queja interpuesta es infundada e insuficiente para acreditar los extremos de la acción intentada, virtud a que no se acreditó el hecho de que los denunciados buscaran la asociación del Partido Acción Nacional y la figura del candidato o de las ideas político-partidistas, con una imagen religiosa o que de alguna manera se les vinculara con una imagen de veneración y con trascendencia en el discernimiento de persona o personas del municipio de Zacatecas, motivo por el cual, es de concluirse que la conducta señalada por la parte quejosa no encuadra dentro de las prohibidas por la fracción XX, del artículo 47 de la

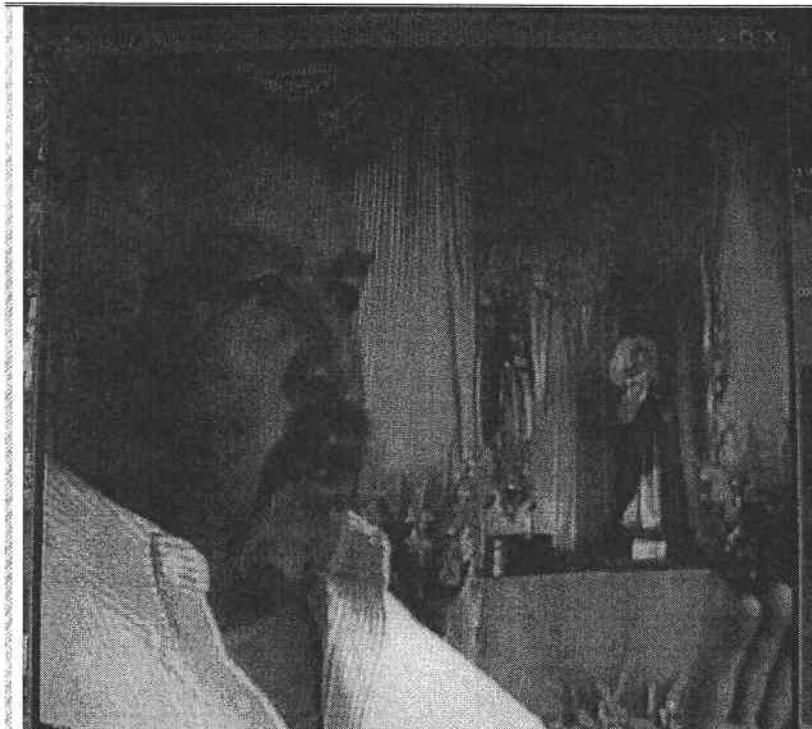
Ley Electoral del Estado de Zacatecas, ni del punto 7, de los Lineamientos para la colocación y retiro de propaganda electoral utilizada en las precampañas o campañas electorales.

Décimo cuarto.- Que éste Consejo General, coincide con lo expresado en el Considerando **Décimo noveno** del Dictamen emitido por la Junta Ejecutiva, en el sentido de que, el Partido Revolucionario Institucional, ofreció como medio probatorio un disco compacto que contiene una video-filmación, consistente en una “capsula publicitaria” en la que se observa lo siguiente:

La video filmación, tiene una duración de tres (3) minutos, la toma o escena inicia con la leyenda: “CUAUHTÉMOC CALDERÓN, *Presidente*”, y a un costado el emblema del Partido Acción Nacional (PAN), acto continuo, comienza a observarse la imagen del C. Cuauhtémoc Calderón, y de los candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa de los distritos electorales I y II, respectivamente, y se escucha la voz de una persona del sexo masculino que señala: “Zacatecas, hoy tiene un rostro joven que habla por nosotros ... ” (hasta aquí transcurren 7 segundos).

Acto seguido se observan diversas tomas e imágenes y en la toma o escena número treinta y tres (33), que inicia en el primer (1er) minuto con cincuenta y ocho (58) segundos, aparece una persona del sexo masculino, manifestando algunas consideraciones en torno al candidato denunciado. Esta toma o escena concluye al segundo (2°) minuto con ocho (8) segundos, es decir, tiene una duración de aproximadamente diez (10) segundos. Asimismo, la imagen y el contenido se describen en el siguiente cuadro:

Imagen	Contenido
	Se observa, lo siguiente:



Número de escena o toma:
33.

Inicio de escena o toma: 1er
minuto con 58 segundos.

Descripción del personaje:
Persona adulta, del sexo
masculino, vestida con camisa
en rayas blanco y azul.

Mensaje del entrevistado: "A
nombre de la Federación de
Comerciantes y Productores
del Municipio de Zacatecas, y
del Comité y de todos los que
lo integramos muchísimas
gracias al candidato
Cuauhtémoc Calderón."

Al fondo de la imagen principal
(que es el entrevistado), en el
ángulo inferior derecho, se
observa una base con flores y
dos (2) estatuillas pequeñas.
Una de las figuras usa vestido
blanco con una manta de color
verde que cruza su cuerpo
desde el pie derecho al hombro
izquierdo, imagen que afirma el
quejoso que de acuerdo a la
religión católica representa al
santo conocido como "San
Judas Tadeo"; y otra figura que
usa vestido de color rojo,
cruzada de brazos, imagen que
afirma el partido quejoso que
de acuerdo a la religión
católica representa la imagen
conocida como la "Virgen de
Guadalupe".

**Conclusión de la escena o
toma:** 2° minuto con 8
segundos.

**Duración de la escena o
toma:** Aproximadamente 10

segundos.

Que derivado de lo anterior, éste Consejo General, coincide con lo señalado por la Junta Ejecutiva, en el sentido de que en dicha propaganda no se emplearon símbolos religiosos, porque de su estudio se colige lo siguiente:

- I. De la video-grabación no se observa algún tipo de expresión u objeto que involucre dogmas acerca de alguna creencia religiosa o divinidad, con sentimientos de veneración o temor hacia ella;
- II. El contenido de la video-grabación trata de promocionar la imagen del candidato; y
- III. De la toma del citado video, solamente se expone el agradecimiento a dicho candidato, es decir, las imágenes y sonidos del video tratan de mostrar el agradecimiento de la persona entrevistada, al candidato.

Además, el Partido Revolucionario Institucional exhibió como prueba documental, una copia simple que contiene información estadística, al parecer sobre porcentaje de la población católica por entidad federativa, del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI), sin embargo, dicha documental privada por si sola no acredita que la parte denunciada haya utilizado símbolos de carácter religioso en su propaganda electoral.

Por tanto, es inexacto lo argumentado por el quejoso en el sentido de señalar que para estimar acreditado el empleo de símbolos religiosos, es suficiente que aparezca las imágenes religiosas, y que en sí mismas, constituyen un símbolo de esa naturaleza, y por tanto es suficiente para evidenciar que la parte denunciada violó la prohibición prevista por el artículo 47, fracción XX, de la Ley Electoral y el punto siete (7) de Lineamientos para la colocación y retiro de propaganda electoral utilizada en las campañas electorales, sin embargo, esa alegación es inexacta, porque al atender al contexto de la toma contenida en la video-grabación, no se

advierte que dicha filmación haya sido empleada en un sentido religioso y, menos aún, que dicha propaganda tenga esa calidad.

En este tenor, se concluye con claridad, que el hecho denunciado, no es un acto de los que se establecen como prohibidos por la Ley Electoral.

Décimo quinto.- Que éste Consejo General, coincide con lo formulado en los Considerandos **Vigésimo y Vigésimo primero** del Dictamen emitido por la Junta Ejecutiva, en el sentido de que, de la video-filmación ofrecida por el Partido Revolucionario Institucional como medio probatorio no obstante a que en la toma que nos ocupa, aparece principalmente una persona, a la cual se entrevista, y al fondo de la imagen en el ángulo inferior derecho, a un costado de la citada persona, se observa una base con dos (2) estatuillas (*figuras que de acuerdo a la religión católica se conocen como San Judas Tadeo y la Virgen de Guadalupe*), para atribuirle un significado religioso debe atenderse a las circunstancias que rodean su empleo en la filmación y contenido de la misma, y en ésta no se advierten elementos suficientes para atribuirle un significado religioso o bien, algún tipo de expresión u objeto que involucre dogmas acerca de alguna creencia o divinidad, con sentimientos de veneración o temor hacia ella, pues las imágenes y sonidos de la video-grabación tratan de mostrar al candidato con la gente y de plantear algunas propuestas de gobierno.

Esto es, aun cuando en el fondo de la imagen contenida en el video aparecen las dos (2) estatuillas mencionadas para atribuirle un significado religioso debe atenderse a las circunstancias que rodean su empleo en la filmación y contenido de la misma, y en ésta no se advierten elementos suficientes para atribuirle un significado religioso y, menos aun, un papel preponderante en la video-grabación, por las siguientes reflexiones:

- I. La video-grabación por sí misma no acredita que haya sido difundida en el medio de comunicación que señala el quejoso;
- II. La video-grabación no señala el día y la hora en que fueron tomadas y los lugares en que sucedieron los hechos;
- III. La video-grabación está destinado para su reproducción en una computadora personal;
- IV. La video-grabación no acredita entre otras cuestiones las siguientes; el período en el que estuvo al aire; su frecuencia; y/o los horarios;
- V. No se advierten datos para conocer cuál fue el nivel de audiencia al que pudo llegar la supuesta transmisión en el medio de comunicación que señala el quejoso;
- VI. No se advierten datos para conocer cuál fue el área de cobertura que tiene el noticiario, programa o medio de comunicación que señala el quejoso;
- VII. La toma o escena número 33 de la video-grabación, principalmente expone a una persona del sexo masculino de edad madura, brindando el agradecimiento al candidato;
- VIII. En la toma o escena número 33 de la video-grabación, aparece como figura central o principal la persona que es entrevistada, y al fondo del escenario se observan, dos (2) estatuillas (*figuras que de acuerdo a la religión católica se conocen como San Judas Tadeo y la Virgen de Guadalupe*);
- IX. De la toma o escena número 33 de la video-grabación, no se advierte algún tipo de vinculación entre el mensaje del candidato y el agradecimiento de la citada persona, respecto a la utilización de símbolos religiosos;
- X. La toma o escena número 33 de la video-grabación, sólo tiene una duración de aproximadamente diez (10) segundos; y

XI. Del contexto de la toma de esa imagen y del resto de los recuadros del video, no se advierte que dicho símbolo haya sido empleado en un sentido religioso y, menos aún, que el video tenga esa calidad.

Que por tanto y ante tales argumentos, se desprende que los motivos de queja aducidos por el partido quejoso son infundados, además de que los elementos de prueba ofrecidos y analizados, únicamente demuestran la existencia de dicha propaganda electoral y, en el mejor de los supuestos, la presunción de su difusión, más no así las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que hubiera podido tener lugar, lo cual es indispensable para analizar su impacto en la campaña electoral del municipio de Zacatecas.

Aunado a lo anterior, el quejoso no señala circunstancias de modo, tiempo y lugar, además que como se ha dicho, ante la inexistencia de otros medios de prueba que corroboren tanto la escena o toma número 33 de la video-grabación, como la identificación que debió realizar el oferente, a fin de establecer la relación que guardan entre si, con la verdad conocida y el hecho a probar, es dable desestimarla, debido a que por si misma no generan la convicción en el ánimo de la autoridad electoral que resuelve sobre la veracidad de los hechos que se pretenden demostrar.

De lo anterior, queda señalado que las afirmaciones del partido político quejoso son imprecisas y, de ningún modo, demostradas o acreditadas como violatorias de la normatividad electoral, sustentadas en otros elementos de prueba que los robustezcan, porque no precisan circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos, de tal manera que permitan definir si efectivamente se vulneraron el artículo 47, fracciones I y XX de la Ley Electoral y el punto 7 de los Lineamientos para la colocación y retiro de propaganda electoral, respecto a la utilización en la propaganda electoral la imagen de símbolos religiosos.

Finalmente, el partido político quejoso al no haber acreditado que tal conducta se haya realizado por los denunciados, los argumentos vertidos en su queja son infundados.

Décimo sexto.- Que respecto a las **pruebas ofrecidas por el partido político quejoso**, este Consejo General comparte lo argumentado por la Junta Ejecutiva en el sentido de analizar los medios probatorios conforme a lo siguiente:

En relación a la **prueba documental privada**, relativa a la copia simple, que contiene información estadística, al parecer sobre el porcentaje de la población católica por entidad federativa, del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI), es de admitirse, por ser ofrecida conforme a derecho, según lo establecen los artículos 40, fracciones I y III, 45 y 47 del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, sin embargo, esta prueba es un mero indicio, que no genera convicción en el ánimo del órgano electoral que resuelve para tener por afirmativos los hechos aducidos por la parte quejosa, pues de los mismos autos del expediente que nos ocupa, no se desprenden otros elementos que demuestren o acrediten que tales conductas se hayan realizado por los denunciados, es decir, que se haya empleado propaganda electoral con un significado religioso, y que se vulneraran el artículo 47, párrafo 1, fracciones I y XX, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, y/o el punto 7 de los Lineamientos para la colocación y retiro de propaganda electoral, y por tanto este medio probatorio no es suficiente para hacer prueba plena, toda vez que no se encuentra adminiculada con otros elementos probatorios distintos, para tener como cierto el hecho que se pretende demostrar, siendo evidente que el partido político quejoso no acreditó tales supuestos, y por ende los argumentos vertidos en la queja interpuesta, resultan infundados.

Por lo que se refiere a la **prueba técnica**, consistente en el disco compacto relativo a la video filmación, que contiene la "*capsula publicitaria*", ofrecida por el partido político quejoso, es de admitirse, por ser ofrecida conforme a derecho, según

lo establecen los artículos 40, fracción III y 47 del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, sin embargo, esta prueba es un mero indicio, que no genera convicción en el ánimo del órgano electoral que resuelve para tener por afirmativos los hechos aducidos por la parte quejosa, pues de los mismos autos del expediente que nos ocupa, no se desprenden otros elementos que demuestren que la conducta denunciada se haya realizado por la parte denunciada.

Asimismo, del contenido de la “capsula publicitaria”, no es posible establecer, con plena certeza, que los denunciados hayan utilizado un símbolo religioso en la propaganda electoral y con ello se hubieran violentado el artículo 47, párrafo 1, fracciones I y XX, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, y el punto 7 de los Lineamientos para la colocación y retiro de propaganda electoral, dado que para ello, se necesitaría que al menos esa prueba estuviera robustecida con algún otro medio de convicción, situación que no acontece en el presente asunto, por lo que se considera que dicho medio probatorio no es apto para corroborar, los hechos aducidos como causa de violación de dichos numerales.

En efecto, la imagen registrada en el video y las afirmaciones asentadas acerca de ésta por el quejoso, son insuficientes para tener por probados los hechos que refieren y para que con ellas, se tenga por acreditado la violación a la norma electoral, porque es una imagen que adolece de un vínculo que la haga idónea para acreditar los hechos que con ella pretende el quejoso, con independencia de que: en efecto, al fondo de la imagen principal (*que es el entrevistado*), en el ángulo inferior derecho, a un costado de la citada persona, se observan (2) estatuillas pequeñas que afirma el quejoso que de acuerdo a la religión católica representan a “San Judas Tadeo” y a la “Virgen de Guadalupe”, pero que esta autoridad no conoce ni cuenta con los elementos para afirmar o concluir en el modo en que lo hace su oferente, es decir, que se utilizaron símbolos religiosos en su propaganda electoral; en ese sentido, se estiman como constitutivas de datos aislados que no encuentran sustento en otros elementos de prueba que los robustezcan, porque no precisan

circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los mismos hechos, de tal manera que permitan definir si efectivamente se violentó la norma electoral.

Además, de conformidad con lo establecido en los artículos 40, fracción III y 47 del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral; 17, fracción III y 19 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral en el Estado de Zacatecas, las pruebas técnicas son todos aquellos medios de reproducción de imágenes, y en general todos aquellos elementos aportados por los avances tecnológicos que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, apartados o maquinaria que no estén al alcance del órgano electoral que resuelve, y que tengan por objeto crear convicción en la autoridad electoral acerca de los hechos controvertidos, indicándose que el oferente deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas y las circunstancias del lugar, modo y tiempo que reproduce la prueba, así como la relación que guarda dicho medio probatorio con los demás medios de prueba ofrecidos y los actos, hechos u omisiones denunciados, situación que no ocurre en el presente caso.

Aunado a lo anterior, cabe precisar que la doctrina ha sido uniforme en considerar a este tipo de pruebas (*videos*), como medios probatorios imperfectos, y ante la relativa facilidad con que se puede confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones, pues constituye un hecho notorio e indubitable que actualmente existen al alcance de la gente, un sin número de aparatos, instrumentos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes impresas, fijas o con movimiento, de acuerdo con el deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieran captar y de la alteración de las mismas, colocando una persona o varias en determinado lugar y circunstancia, o ubicándolas para dar la impresión de que están actuando conforme a una realidad aparente o ficticia.

Esto desde luego, no implica la afirmación de que el oferente haya procedido de esa forma, ya que sólo se destaca la facilidad con la que cualquier persona lo pueda hacer, y que tal situación es obstáculo para conceder a los medios de prueba como el que se examina, pleno valor probatorio, si no se encuentran adminiculados con otros elementos que sean suficientes para acreditar los hechos que se relatan.

Los argumento anteriores, tienen sustento en la **Tesis de Jurisprudencia** número **S3ELJ 06/2005**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, y en la pagina de internet: <http://www.trife.gob.mx>, con el rubro siguiente: **“PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA.—”**

Como se aprecia de lo anterior, no existen en autos mayores elementos de convicción, que adminiculados entre sí, fueran suficientes para demostrar los supuestos que conforman la hipótesis señalada por el partido quejoso, de que los denunciados violentaron el artículo 47, párrafo 1, fracciones I y XX, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, y el punto 7 de los Lineamientos para la colocación y retiro de propaganda electoral, lo que no sucedió en el caso, según se estableció en consideraciones precedentes, y de ahí lo inatendible de los motivos de la queja que se resuelve.

En relación a la **prueba presuncional** en su doble aspecto, ésta no satisface los extremos de los artículos 50 y 55 del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, que señalan que para hacer valer una presunción que le favorezca, bastará que el oferente invoque el hecho probado del que la derive. En la especie, no se prueban los supuestos en que se hacen consistir las presunciones, por lo que no es de admitirse esta probanza.

Por lo que se refiere a la **prueba instrumental de actuaciones**, se valora para resolver atendiendo a las disposiciones señaladas en el Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, se desahoga por sí sola y al ser sólo un mero indicio, éste medio probatorio no acredita debidamente lo señalado por el oferente.

Décimo séptimo.- Que en relación a la **valoración de las pruebas ofrecidas por las partes**, este Consejo General comparte lo argumentado por la Junta Ejecutiva en el sentido de mencionar que conforme a lo estipulado en los artículos 55 del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral; y 23 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral en el Estado de Zacatecas, respecto a que los medios de prueba son valorados atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como que las documentales, las técnicas, las presuncionales y la instrumental de actuaciones, sólo harán prueba plena cuando, a juicio del órgano electoral que resuelve los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, siendo insuficientes las pruebas ofrecidas, por lo que no se actualiza violación o infracción a la Legislación Electoral.

En ese contexto y en los términos antes expuestos, es de concluirse que los hechos y actos descritos como constitutivos de infracción a la Ley Electoral no se acreditan, dado que la pruebas aportadas y los elementos que obran en el expediente no crean convicción en el ánimo del órgano electoral que resuelve, en virtud de que **no se acredita** de manera fehaciente **que los denunciados hayan utilizado símbolos religiosos en la propaganda electoral, y por lo tanto, no se demuestra que violaron** la fracción XX, del artículo 47 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, ni del punto 7, de los Lineamientos para la colocación y retiro de propaganda electoral.

Décimo octavo.- Que por lo antes expuesto, con fundamento en las normas descritas y en los razonamientos expuestos con antelación, se deduce que la queja interpuesta por el **Partido Revolucionario Institucional**, es infundada e insuficiente para acreditar los extremos de la acción intentada.

Lo anterior, es importante señalarlo virtud a que de lo estipulado en los artículos 2, 41 y 42 del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral; 2 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 3 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; 3, 17 y 23 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral, se desprende que: la interpretación de la ley se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático, funcional y a la jurisprudencia. A falta de disposición expresa se fundará en los principios generales del derecho.

Asimismo, en materia electoral serán objeto de prueba los hechos controvertidos; que el que afirma está obligado a probar; que los medios de prueba serán valorados por el órgano electoral que resolverá, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en la Legislación Electoral; y el Consejo General emitirá su resolución con los elementos que obren en autos y por ende estos elementos jurídicos, sirven al órgano electoral, para resolver conforme lo dispone la normatividad electoral.

Que por tanto y atendiendo a los principios generales del derecho de “**in dubio pro reo**” (*En caso de duda, debe interpretarse la ley a favor del acusado o demandado*), “**actore non probante, reus, etsi nihil praetiterit absolvitur**” (*No probando el actor, debe ser absuelto el reo, aunque nada haya proporcionado*), y al **principio de inocencia** vigentes en el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, la carga de la prueba para demostrar la responsabilidad del denunciado le corresponde acreditarlo al quejoso o bien, señalar o hacer del conocimiento al

órgano electoral sobre la existencia de elementos de prueba indiciaria, que sean suficientemente sólidos para que, al procederse a la investigación se llegue al conocimiento legal de los actos denunciados; en su caso, ante la ausencia de elementos que acrediten la presunta responsabilidad en la infracción administrativa, se considera al denunciado inocente hasta en tanto no se demuestre lo contrario.

Además y para robustecer lo ya expuesto se citan las **Tesis de Jurisprudencia y Tesis Relevantes** emitidas por los Tribunales Colegiados de Circuito y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con los rubros siguientes: **“DUDA ABSOLUTORIA. ALCANCE DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO.- ...”**; **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.— ...”**; y **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.— ...”**

En este sentido y a mayor abundamiento deben tomarse en cuenta los criterios sostenidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien se ha manifestado al respecto, en las **Tesis Aisladas**, señaladas con las claves: **1a., Núm.: LXXIV/2005**, y **2a., Núm.: XXXV/2007**, consultables en la dirección electrónica: <http://www.scjn.gob.mx/ius2006/>, con los rubros y textos que a continuación se transcriben:

Tesis Aislada Clave: 1a., Núm.: LXXIV/2005

“PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO. ESTÁ PREVISTO IMPLÍCITAMENTE EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que de los artículos 14, párrafo segundo; 16, párrafo primero; 19, párrafo primero; 21, párrafo primero, y 102, apartado A, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos deriva el principio de presunción de inocencia, y de esta inferencia, relacionada con los artículos 17, segundo párrafo, y 23 del citado ordenamiento, se concluye la existencia del principio in

dubio pro reo, el cual goza de jerarquía constitucional. En ese tenor, conforme al principio constitucional de presunción de inocencia, cuando se imputa al justiciable la comisión de un delito, éste no tiene la carga probatoria respecto de su inocencia, pues es el Estado quien debe probar los elementos constitutivos del delito y la responsabilidad del imputado. Ahora bien, el artículo 17, segundo párrafo, constitucional previene que la justicia que imparte el Estado debe ser completa, entendiéndose por tal la obligación de los tribunales de resolver todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, sin que les sea lícito dejar de pronunciarse sobre alguna. Por su parte, el referido artículo 23, in fine, proscribela absolución de la instancia, es decir, absolver temporalmente al reo en una causa criminal cuando los elementos probatorios aportados por la parte acusadora durante el juicio no resultan suficientes para acreditar su culpabilidad; por lo que la absolución debe ser permanente y no provisorio, además de que el propio artículo 23 previene que no es lícito juzgar dos veces a alguien por el mismo delito (principio de non bis in idem). En este orden, si en un juicio penal el Estado no logra demostrar la responsabilidad criminal, el juzgador está obligado a dictar una sentencia en la que se ocupe de todas las cuestiones planteadas (artículo 17, segundo párrafo), y como ante la insuficiencia probatoria le está vedado postergar la resolución definitiva absolviendo de la instancia -esto es, suspendiendo el juicio hasta un mejor momento-, necesariamente tendrá que absolver al procesado, para que una vez precluidos los términos legales de impugnación o agotados los recursos procedentes, tal decisión adquiera la calidad de cosa juzgada (artículo 23).

Clave: 1a. , Núm.: LXXIV/2005

Amparo directo en revisión 1208/2004. 29 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Bonilla López.

Tipo: Tesis Aislada”

Tesis Aislada Clave: 2a., Núm.: XXXVI/2007

“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ALCANCES DE ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL.

*El principio de presunción de inocencia que en materia procesal penal impone la obligación de arrojar la carga de la prueba al acusador, es un derecho fundamental que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce y garantiza en general, cuyo alcance trasciende la órbita del debido proceso, pues con su aplicación se garantiza la protección de otros derechos fundamentales como son la dignidad humana, la libertad, la honra y el buen nombre, que podrían resultar vulnerados por actuaciones penales o disciplinarias irregulares. En consecuencia, este principio opera también en las situaciones extraprocesales y **constituye el derecho a recibir la consideración y el trato de "no autor o no partícipe" en un hecho de carácter delictivo o en otro tipo de infracciones mientras no se***

demuestre la culpabilidad; por ende, otorga el derecho a que no se apliquen las consecuencias a los efectos jurídicos privativos vinculados a tales hechos, en cualquier materia.

Clave: 2a., Núm.: XXXV/2007

Amparo en revisión 89/2007. 21 de marzo de 2007. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Marat Paredes Montiel.

Tipo: Tesis Aislada.”

Por estas razones, y del análisis de los expedientes que contienen los Procedimientos Administrativos, se arriba a la conclusión de que los partidos políticos quejosos no acreditaron debidamente lo argumentado, es decir, no existe sustento para acoger la pretensión de la parte quejosa, ya que no se acreditaron los hechos en que se sustentaron las quejas, ni mucho menos la ilegalidad del acto que dicen cometieron los presuntos infractores, por ende, el órgano electoral al emitir la presente Resolución se ajusta a lo ordenado por la propia Legislación Electoral y a los principios rectores que rigen en materia electoral.

Décimo noveno.- Que en ejercicio de sus atribuciones la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral, somete a la consideración del Consejo General, el Dictamen y la Resolución, respectivamente, relativos al expediente marcado con el número **PAS-IEEZ-JE-052/2007**, instaurado en contra del **Partido Acción Nacional** y del **C. Cuauhtémoc Calderón**, para los efectos legales conducentes.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo que disponen los artículos 8, 14, 16, 41, 116, fracción IV, incisos a), b) y c), y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 29, 35, 36, 38, fracciones I, II y III y 43 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 1, 2, 3, 5, párrafo 1, fracciones XV, XXIV, XXV y XXIX, 31, párrafo 1, 36, 45, párrafo 1, fracciones I y II, 47, fracciones I y XXIII, 98, 100, 101, 241, 242, 243 y demás relativos aplicables de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 19, 23, párrafo 1, fracciones

I, III, VII, XXVIII, LVII y LVIII, 38, párrafo 2, fracciones I y XV, 44, fracciones VII y XII 65, 72, 72-A, 74 y demás relativos aplicables de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; 3, 17, 23 y demás relativos aplicables de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas; 1, 2, 3, 6, 10, 23, 24, fracción XVI y demás relativos aplicables del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; 1, 2, 3, 4, 5 párrafo 1, fracciones I y II, 8, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 18, 19, 40, párrafo 1 fracciones I, II, III, VI y VII, 41, 42, 44, 45, 46, 47, 50, 51, 52, 53, 55, 56, 61, 62, 64, 65, 66, 67, 68, 69, y demás relativos y aplicables del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral; las Tesis de Jurisprudencia y Tesis Relevantes emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; la Tesis de Jurisprudencia y Tesis Aisladas emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, considera que es de resolverse y como al efecto se

R E S U E L V E :

PRIMERO: Este Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas **aprueba y hace suyo el Dictamen** que rinde la Junta Ejecutiva, respecto del Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral derivado de la Queja Administrativa presentada por el C. Martín Darío Cazarez Vázquez, Representante Suplente del **Partido Revolucionario Institucional**, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, **en contra del Partido Acción Nacional y del C. Cuauhtémoc Calderón**, candidato a Presidente Municipal de Zacatecas, por infringir el artículo 47, fracciones I y XX de la Ley Electoral y el punto 7 de los Lineamientos que deberán observar los partidos políticos y la coalición para la colocación y retiro de propaganda electoral utilizada en las precampañas y campañas electorales, por utilizar en la propaganda electoral la imagen de símbolos religiosos, identificado con el número de expediente **PAS-IEEZ-JE-052/2007**, en los

términos del Anexo que se adjunta a esta Resolución para que forme parte de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

SEGUNDO: Se tiene por acreditada la personalidad del quejoso C. Martín Darío Cazarez Vázquez, quien fungió como Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, para los efectos legales conducentes.

TERCERO: Los actos denunciados por el Partido Revolucionario Institucional, como presuntas violaciones a la Ley Electoral, por parte del Partido Acción Nacional y del C. Cuauhtémoc Calderón, no fueron acreditados fehaciente y plenamente como constitutivos de faltas o infracciones administrativas contenidas en la Legislación Electoral, motivo por el cual no se justifica la imposición de sanción alguna a los denunciados.

CUARTO: Se declara infundada la queja administrativa formulada por el Partido Revolucionario Institucional, en contra de los denunciados, de conformidad con las consideraciones expuestas en esta Resolución.

QUINTO: Notifíquese la presente Resolución a las partes, conforme a derecho.

En su oportunidad archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido. **Cúmplase.-**

Dada en la Sala de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a los ocho (8) días del mes de febrero del año dos mil ocho (2008).

Lic. Leticia Catalina Soto Acosta

Consejera Presidenta

Lic. Arturo Sosa Carlos

Secretario Ejecutivo